LA PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN EN EL PLAN DE PENSIONES

Fuente: Reglamento del Plan de Pensiones

Art. 27.- Contingencias cubiertas

El Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica es un Plan de Pensiones cuyas contingencias cubiertas son:

1. Jubilación:

a) Se entenderá por jubilación la situación en la que se cesa en la relación laboral por edad, de conformidad con el Sistema público de Seguridad Social.

Los partícipes que, conforme a la normativa de Seguridad social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en este artículo, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. No obstante, se podrá solicitar la prestación contemplada en este apartado con motivo del acceso a la jubilación parcial, siendo aplicable el régimen de incompatibilidades establecido en el articulo 11 del RPFP, pasando en este caso el partícipe a ostentar la condición de beneficiario.

b) Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

2. Anticipación de la Prestación de Jubilación: Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad.

Para tener derecho a esta prestación los partícipes, en el momento de la solicitud, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber cesado en la relación laboral con el promotor en los términos establecidos en el articulo 7 bis de este reglamento. (Ver la disposición Transitoria 2ª de este Reglamento).

Art. 7 bis. Participes Voluntarios

Podrán permanecer como partícipes en el plan aquellos trabajadores que extingan o suspendan su relación laboral con el promotor como consecuencia de su inclusión en los programas de adecuación de plantilla o desvinculación definitiva de la empresa acordados por negociación colectiva, siempre que los interesados se mantengan vinculados al promotor en virtud de un acuerdo que tenga por objeto posibilitarles el acceso a la jubilación del sistema público de Seguridad Social.

Para establecer el régimen de aportaciones en estos casos se estará a lo dispuesto en los programas acordados colectivamente y a lo dispuesto en el artículo 21, número 2, apartado 2.3.2 de este Reglamento.

Disposición Transitoria Segunda

1. Todos aquellos partícipes que, hubieran cesado en su relación laboral con el promotor en los términos establecidos en el artículo 7 bis de este Reglamento, con anterioridad al 31-12-2000, tendrán derecho a permanecer como partícipes en el plan realizando aportaciones, en tanto no procedan a la movilización total de sus derechos consolidados a otro plan de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, nº 2, apartado 2.3.2. o como partícipes en suspenso y, en su caso, **podrán acceder** a la prestación anticipada de jubilación a partir de los 60 años con arreglo al artículo 27.2 del reglamento del plan de pensiones de empleados de Telefónica de España.

2. Los derechos establecidos en el párrafo anterior son extensibles, con carácter excepcional, a todos los partícipes acogidos al programa de prejubilación para trabajadores mayores de 53 y 54 años (ampliado después a los 52 años), ofertado con carácter unilateral por la empresa y publicado en el boletín telefónico nº 1515 de fecha 15-6-98.

b) Haber cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúen asimilados al alta en algún régimen de la Seguridad Social.

c) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúnan todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación ordinaria en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere la letra b), apartado 1 de este artículo.